

El
Hábeas
d
@s
t
a



RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO

EL HÁBEAS DATA

Segunda Edición revisada y actualizada

INCLUYE:

≤ **LEY N° 6 DE 22 DE ENERO DE 2002, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA, ESTABLECE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

≤ **MODELOS DE FORMULARIOS DE SOLICITUD DE ACCESO, CORRECCIÓN O ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN Y DE HÁBEAS DATA, ELABORADOS POR RAMIRO ESQUIVEL M.**

Panamá, 2002

González Montenegro, Rigoberto
Hábeas Data / Rigoberto González
Montenegro. Panamá: 2002.
143 p.; 21 cm.

© Rigoberto González Montenegro – 2002

Diagramación de texto:

1ª Edición – 1999

2ª Edición – 2002

Es prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, incluye la fotocopia, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, salvo autorización expresa del autor.

Como siempre e invariablemente,
a María Del Pilar y Mónica Alejandra, mis hijas;
y a Elida, mi esposa.

ÍNDICE

	Páginas
Prólogo a la Segunda Edición	9
Presentación	15
Introducción	25
I. Consideraciones Generales	29
A. El Estado constitucional de Derecho	29
B. Los derechos fundamentales y su protección	31
II. El Hábeas Data como garantía constitucional	
A. Las garantías constitucionales	39
B. Significado y finalidad del Hábeas Data	43
C. El derecho tutelado	49
III. Particularidades del Hábeas Data	53
IV. El Hábeas Data en Panamá	59
A. Explicación previa	59
B. Regulación de la acción de Hábeas Data en el ordenamiento jurídico panameño	66
1. En cuanto al reconocimiento de la acción en sí su alcance y finalidad	67
2. En cuanto al tipo o clase de información a la que se puede tener acceso	72
3. En lo que respecta a los tipos o clases de Hábeas Data	75
4. En cuanto a lo que motiva la acción de Hábeas Data	77
5. En lo que respecta al funcionario o persona contra la cual se promueve la acción de Hábeas Data	79
6. Del tribunal competente para conocer del Hábeas Data	80
7. En cuanto a la vía o formalidades para	

promover la acción de Hábeas Data	82
8. En cuanto al proceso al que da lugar la acción de Hábeas Data	83
C. A manera de conclusión en cuanto al Hábeas Data en Panamá	84
V. El Hábeas Data en el Derecho Comparado	89
A. El Hábeas Data en la Constitución colombiana	89
B. En la Constitución peruana	91
C. El Hábeas Data en la Constitución de Argentina	96
Ch. El Hábeas Data en la Constitución del Brasil	98
D. El Hábeas Data en la Constitución de Portugal	99
E. La acción de Hábeas Data en la Constitución española	100
VI. Observaciones finales	103
A. El Hábeas Data y el Hábeas Corpus	103
VII. Modelos	105
VIII. Legislación	113
A. Ley N° 6 de 22 de enero de 2002	115
Bibliografía	141

PROLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

El catedrático de filosofía del derecho, profesor Elías Díaz, señalaba en una de sus obras más conocidas que, “no todo Estado es Estado de Derecho”, a lo que adicionaba que:

“Por supuesto es cierto que todo Estado crea y utiliza un Derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy un Estado sin Derecho, un Estado sin un sistema de legalidad. Y, sin embargo, decimos, no todo Estado es Estado de Derecho; la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho”.¹

En efecto e identificándonos con tal pensamiento así externado, no basta ni es suficiente que un Estado determinado cuente con todo un entramado u ordenamiento jurídico, para que esto por sí solo lleve a que se catalogue a un Estado como un Estado de Derecho. Inclusive, aún cuando el fundamento de tal sistema jurídico lo sea una Constitución. Se requiere que las normas que lo conforman, que éstas y sobre todo la Constitución, sean el producto de una concepción democrática y que las mismas sean elaboradas con un sentido de hacer posible la vida en libertad.

Explicado de otra forma, el contenido de las normas, ante todo las que tienen que ver con las actividades o ejercicio de los derechos como de las funciones de las autoridades, debe ser cónsono con la concepción de un régimen democrático en el que lo importante y esencial, sea la persona humana y sus derechos y no el poder por el poder.

Ello va a exigir por tanto el que el derecho de un Estado no se establezca con un criterio de “dominación política” sino para contar con “un derecho constitucional asegurador de la libertad”², como nos lo recuerda Pablo Lucas Verdú.

Es desde este enfoque el que procede, a la vez que el reconocimiento de los derechos, el establecimiento de los mecanismos que permitan el pleno ejercicio efectivo de éstos, cuando desde la autoridad o por parte de otro particular que por la actividad que desarrolla o por la condición en la que se encuentra, infrinjan o vulneren los derechos de los demás. A esto último es a lo que ha venido a responder la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual, además de consignar el derecho que se tiene tanto al acceso de la información pública como la que tiene el carácter de personal, viene a regular el Hábeas Data como garantía por la cual será posible enfrentar y remediar las violaciones a uno u otro derecho.

La presente edición de este trabajo que por primera vez publicáramos en 1999, cuando el Hábeas Data no había sido establecido aún en nuestro país, se da dentro del nuevo contexto jurídico configurado por la Ley 6 de 2002, por la cual se regula en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Data. Se procede por tanto al análisis de las normas por la que se fijan los parámetros en cuanto a la creación, modalidades, alcance y demás particularidades de este mecanismo de protección del derecho a la información de acceso público, como cuando de la que tiene que ver con una persona en particular, concretamente la referente a sus datos personales se trate.

A partir de ahora contará toda persona pues, de un instrumento jurisdiccional que le permitirá poner remedio a la infracción o menoscabo en su derecho a la información pública, o cuando se

esté ante una de su incumbencia. Por tanto, y como lo anota Germán J. Bidart Campos, lo importante y de lo que se trata es que “siempre haya a disposición del justiciable presuntamente agraviado una ruta posible para provocar la intervención y la decisión de un tribunal, de manera tal que ninguna norma y ningún acto evadan la posibilidad de que un órgano jurisdiccional los confronte con la Constitución y emita el pronunciamiento correspondiente”,³ concepción esta propia de todo Estado constitucional de Derecho y a la que viene a responder la Ley 6 de 2002.

Por muchas o pocas que sean las observaciones o críticas que quepan hacerle a la referida Ley y concretamente a lo que al Hábeas Data se trata, lo importante a resaltar es su reconocimiento y lo que con esto se persigue, dar eficacia a los derechos que con esta acción se tutelan. No podemos sentarnos a esperar, en ese sentido, la Ley perfecta con relación a temas tan complejos, pero sí adoptar por tanto una actitud con respecto a que dicha Ley, puede ser mejorada hacia futuro.

Que sea el análisis y juicio crítico y constructivo, lo que nos permita ir estructurando un sistema de protección de los derechos fundamentales, que responda cada vez más a las necesidades del hombre y la mujer que viven en el entorno social de la denominada sociedad de la información. En hora buena la iniciativa de todos los que en una u otra forma han contribuido y hecho posible la regulación e incorporación de tan necesaria acción de garantía como lo es el Hábeas Data, Ley que hay que ver no como un punto de llegada, sino de partida.

Rigoberto González Montenegro,

Panamá, febrero de 2002

PRESENTACIÓN

He recibido de manos del profesor Rigoberto González Montenegro, su obra denominada **El Hábeas Data**, con el objeto de que prologue su edición. Ante tal petición debo contestar que no me es posible realizar dicho encargo. La razón de ello es que no soy digno de ese honor. El profesor González Montenegro, por mucho, bien merece que tan importante tarea sea encarada por un reconocido y prominente jurista, cualidades que precisamente no recaen en mí. No obstante esto, lo que sí me comprometo a hacer, es a presentarles el trabajo que el autor ha realizado acerca de una de las instituciones jurídicas que, en mi opinión, es representativa del nuevo paradigma de las garantías fundamentales.

Mucho ha sido escrito y difundido acerca de los instrumentos que en manos de las personas⁴ son reconocidos y atribuidos a fin de que sirvan como medio de defensa y protección de sus más elementales valores. La protección y respeto de su vida, integridad física, libertad así como igualdad, entre otros, son temas que en relación con las personas, hoy no admiten discusión⁵. Y es que en la tensión que se causa con motivo de la relación persona-Estado, vital es la definición y delineamiento de los espacios esenciales, mínimos o elementales de convivencia, atribuidos a aquellas; como bien lo deja ver el autor en la obra, constituyen el fundamento del sistema jurídico del Estado.

En esta misma idea, puede apreciarse las distintas posturas que han sido ensayadas a fin de dar sustento a dichos valores. Esta dinámica, a su vez, ha sido depositaria del proceso evolutivo experimentado por el pensamiento político. En un inicio, como se describe en la obra, la idea sobre la que se erigieron derechos

como medio o instrumento para proteger dichos valores esenciales, sin duda fue la individualidad de las personas; por ello el principal aspecto que se relevó de dicha concepción fue la libertad. Con el paso del tiempo y como reconocimiento a la naturaleza social de la convivencia de las personas, se ampliaron los espacios protegidos de manera que se integraran a dichos derechos, prestaciones a cargo del Estado, que resultaban elementales para afrontar, de manera pacífica, el reto convivencial por cuanto sin ellos, no era posible lograr la anhelada libertad; esta fase dio origen a los derechos humanos de segunda generación. Todo ello, hoy día, abre paso al que parece ser un fundamento capaz de reconciliar todos los rasgos característicos de las personas. O dicho de otra manera, es idóneo de representar un rasgo común de las personas, que luego de cubierto, se garantiza un tratamiento igualitario a todas ellas, sin desconocer las elementales y necesarias diferencias que la naturaleza ha dispuesto. Hablo de la dignidad. Esta es la base única sobre la que se construye todo sistema normativo de tipo jurídico⁶. En ella concurren todos y cada uno de los atributos esenciales requeridos por las personas, por lo que donde ella es desatendida, debe el Derecho ofrecer los medios necesarios para reparar tal desagravio.

Bajo el contexto anterior, ya no queda sólo en manos del Estado la capacidad lesiva de los derechos más elementales de las personas, puesto que la dignidad, como fuente generadora de derechos, es susceptible de ser lesionada también por los particulares. La doctrina alemana da cuenta de ello a través de la *Drittwirkung der Grundrechte*, instrumento que permite extender la tutela de las garantías esenciales a las relaciones interparticulares⁷. Otro tanto, en este mismo sentido, acusan los ordenes normativos español y colombiano. En este último caso, palpable es el artículo 86 de su Constitución, cuando incluye como

parte de las materias susceptibles de ser protegidas por las acciones de tutela⁸, los actos interparticulares siempre que en los mismos concorra la prestación de algún servicio público, afectación grave y directa de interés colectivo y haya subordinación jurídica. Y es que no puede ser de otra manera, por cuanto es claro que ya la tradicional y típica defensa que los Derechos Fundamentales importan deviene precaria en el contexto social que hoy se desarrolla. Cobra relevancia el aserto anterior cuando precisamente el Estado deja ya de ser omnipotente, gracias al replanteamiento al que hoy asistimos, de su papel dentro del contexto socioeconómico, caracterizado por su retiro de la acción económica, fortaleciendo, por tanto, la presencia de los particulares, en especial de las grandes empresas, dentro del sistema productivo. Este escenario parece ser la evidencia de quienes aseguran que la cuestión de la organización económica, será el centro del moderno constitucionalismo⁹.

Así las cosas, no hay excusas o explicaciones que puedan justificar una acción estatal ausente de la impronta impuesta por la dignidad de la persona. De existir, carecería de sentido; no tendría razón de ser. Y ello se debe a que en la dignidad reside la base ideológica de la protección y defensa de los Derechos Fundamentales. Todos y cada uno de ellos, se relacionan de manera directa con ella, por lo que desde el instante en que se vulnera cualquiera de ellos, se lesiona o desatiende tal atributo de la persona. Sería tanto como afectar el todo a través de sus partes. Esto nos permite afirmar que no es la dignidad *per sé*, un Derecho Fundamental, sino que ella es la plataforma que da vida y vigencia, a todo el sistema tuitivo de aquellos.

Todos los derechos considerados hoy como esenciales para la convivencia, dimanen de la idea de dignidad. Con razón

entonces, afirma el autor, que las “garantías” son aspectos esenciales de aquellos derechos que siendo fundamentales, requieren de una protección sin dilación, *in extremis expedita*.

Este fenómeno se aprecia diáfano en la institución del *Habeas Corpus*. No puede escindirse la libertad de las personas de su dignidad. Al atentar contra la primera, sin duda se vulnera la segunda. Este contexto, *mutatis mutandi*, es aplicable a la institución del **HÁBEAS DATA**, ya que al acceder a la intimidad de las personas de manera abusiva, se está en capacidad de lesionar su dignidad. De qué vale el respeto a la libertad, vida y bienes, si lo más cuidado por la persona, aquella parte de su vida que a la que sólo ella tiene acceso, es irrespetado. Esto cobra aún mayor valor, si recordamos el entorno del desarrollo social actual, caracterizado por la despersonalización de las relaciones, debido a la masificación de las actividades, principalmente las económicas. Para corroborar esto, sólo basta recordar el número cada vez mayor de códigos a los que nos exponemos; v. gr. para acceder a las cuentas de bancos, a los archivos de las universidades, de las asociaciones o gremios profesionales, etc. En este panorama, la intimidad de las personas se proyecta como un bastión merecedor de la mayor tutela posible.

Un hecho sobre el que no es necesario señalar su presencia ni fundamentar su origen en la vida de hoy es lo relativo a la información. Bien explica el profesor González Montenegro su importancia; es algo evidente. La computadora, elemento representativo de la segunda revolución industrial del presente siglo¹⁰, constituye la herramienta elemental para insertarse en el actual contexto social. La realidad indica que por más insignificante que sea la actividad que se desarrolla, es imprescindible el uso de una unidad informática. Tanto el Estado como los particulares

tienen que echar manos de dichos sistemas. Así las cosas, el acopio y procesamiento de datos, cuya fuente no es más que la interacción de las personas en sus más diversas formas, se ha convertido en una actividad de importancia. No obstante ello, la información acerca de las personas, es de mayor relevancia aún. Ello sitúa a las personas en una posición de generación de información frente al resto de la sociedad, cuya principal característica es la ausencia de control sobre la información generada. He allí donde reside una importante y potencial fuente de abusos contra las personas. Nótese que hemos utilizado la expresión “potencial fuente de abusos” ya que el binomio máquina-información *per sé* no pueden generar las acciones lesivas, sino el uso que se le de al producto de dicha interacción. Ese es precisamente el núcleo tuitivo del **HÁBEAS DATA**; mediar en la tensión que dimana de la relación información-intimidación de las personas. Así lo expresa el autor de forma magistral. Logra reducir a una expresión sencilla y asible, el concepto en cuestión, de suerte que para legos y expertos resulta de fácil aceptación.

La obra que hoy me enorgullezco en presentar a ustedes, partiendo del concepto y lugar que ocupa dentro de la teoría de los Derechos Fundamentales, nos permite apreciar la esencia del **HÁBEAS DATA**, de manera que el lector, integrante de la realidad social a la que hoy se somete el fenómeno convivencial, puede atisbar sin mayores esfuerzos analíticos, el papel preponderante de la institución. Organizada en seis secciones, a partir de las más elementales nociones acerca del papel del orden constitucional, la obra brega con los elementos que concurren a la integración del **HÁBEAS DATA**, dotando de preponderancia la idea de “garantía”, como aspecto esencial y característico de la institución, así como a la revelación de la institución; se expone de manera clara, su necesidad social y sus efectos una vez ella es

invocada. La sencillez de escritura respecto de un tema tan complejo como puede resultar esta institución, sólo es posible que emane de manos de un verdadero conocedor de la temática constitucional, como en efecto lo es el autor. Para ello basta ojear el cúmulo de escritos y ensayos que a su tan corta edad, ha generado. De allí que la obra que hoy se presente, cumpla un principal propósito; servir a los estudiantes como nota introductoria y de estudio en la materia de los Derechos y Garantías Fundamentales, claro está con énfasis en el **HÁBEAS DATA**. Al profesional del Derecho así como al operador jurídico, sin duda le aportará una herramienta de rápido acceso conceptual, lo que le permitirá asir una base teórica respecto de la institución. Sin duda, el autor no tiene idea del aporte que realiza al foro panameño.

Jorge Molina Mendoza

Panamá, 2 de noviembre de 1998

INTRODUCCIÓN

Con acierto y precisión nos dice el jurista argentino, Alfredo Jorge Kraut, que “hay coincidencia entre los autores en que los derechos necesitan básicamente, a más de reconocimiento, respeto, defensa, garantías y promoción”.¹¹ Y es que resultaría casi que imposible el pleno ejercicio de los derechos si éstos a su vez que su reconocimiento, no fuesen respetados por los demás, no pudieran ser defendidos ante éstos y, como si fuera poco, no contaran con las garantías o mecanismos protectores de su contenido. En unas condiciones así, los derechos no pasarían de ser simples proclamas que se hacen, pero sin la intención ni la voluntad jurídico-política de cumplirlos y hacerlos cumplir.

Esto último no es compatible, en manera alguna, con la concepción doctrinal, filosófica y política del Estado constitucional de derecho, en el cual los derechos fundamentales no sólo deben ser previstos sino que también vienen a constituir fuente de legitimidad como de límite del poder político. Se trata en todo caso, de aquel Estado que asume el establecimiento y tutela de los derechos fundamentales, con la finalidad de garantizar la existencia de una esfera de libertad que permita el pleno desarrollo del individuo y los grupos u organismos a los que pertenece.

Los derechos humanos representan, en ese sentido y como nos dice Kurt Eichenberger, “posiciones elementales que requieren del cuidado jurídico, si se desea que puedan alcanzar su cometido. El garante sólo puede ser el Estado que ya no deberá seguir siendo el contrincante de la libertad”.¹²

Todo ello explica el por qué del reconocimiento de nuevos derechos, como de nuevas garantías que le brinden su respectiva protección. La promoción de los derechos fundamentales así lo

requiere y exige. La presente monografía sobre “El Hábeas Data”, se ubica, en ese sentido, dentro de este marco conceptual, instrumento este que nace o se origina ante la creciente necesidad de revestir a la persona humana, de una protección frente a los adelantos tecnológicos cuando éstos puedan representar una amenaza o lesión en su derecho a la intimidad cuando con respecto a éste lo que requiere ser protegido, son los datos personales de quien reclama tal tutela.

En el desarrollo del tema se ha considerado necesario, por tanto, hacer una referencia aunque sucinta de lo que el Estado constitucional de Derecho es, para seguidamente aludir a la importancia que para este tipo de estructura jurídico-política representan desde sus orígenes hasta el presente, los llamados derechos fundamentales. Resultaba imprescindible en igual sentido, tratar lo concerniente a las garantías constitucionales, como aspecto concomitante de los derechos fundamentales por ser éstas, las garantías constitucionales, los mecanismos protectores de los mismos. Una mejor comprensión de la materia, objeto de este estudio requería pues, de su ubicación en el contexto de los derechos fundamentales y de su tutela. Hacerlo de otra forma hubiera implicado dejar sin contenido doctrinal, la razón de ser del Hábeas Data.

Somos conscientes por lo demás, que lo aquí expuesto puede ser objeto de debate y por lo tanto, no compartido. De darse esto último se lograría una de las finalidades de todo trabajo de esta índole, ya que la controversia que generaría, estaría dirigida a concretar, precisar o fijar más los contornos y el significado de una garantía constitucional como lo es el Hábeas Data.

Rigoberto González Montenegro
Panamá, 1998

EL HÁBEAS DATA

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

A. El Estado Constitucional de Derecho.

El Estado constitucional de derecho se caracteriza, en su esencia, por la existencia de una Constitución cuya primacía sobre el resto de las demás normas jurídicas no se discute, prevaleciendo ésta, en todo momento, sobre las mismas. Constituye dicha norma jurídica, por ende, el marco jurídico-político dentro del cual han de desenvolverse, tanto gobernantes como gobernados sus actuaciones. Por otra parte, y dentro de la misma línea de pensamiento, a favor de estos últimos se van a establecer o a reconocer una serie de derechos fundamentales que han de ser respetados por las autoridades, sin que les sea permitido a éstas, ejercer injerencias innecesarias en el desarrollo de los derechos así previstos.

En el evento que ello no sea así, cuando los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean desconocidos, infringidos o violentados, se podrán hacer valer y anular o remover lo que les es contrario, a través de las distintas garantías que se han previsto con miras a brindar protección a dichos derechos fundamentales.

Por tanto, el establecimiento del Estado constitucional va a responder, en última instancia, a una concepción garantizadora de los derechos fundamentales, en la medida en que en éste se establece un sistema de garantías de tutela o protección a favor de la esfera de libertad de los individuos que componen la sociedad y que sirven de límite al ejercicio del poder político de las autoridades.

Y es que, como bien lo anota el constitucionalista argentino, Néstor Pedro Sagués, «el constitucionalismo y el derecho constitucional nacen, entre otras metas esenciales, para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al Estado». ¹³

Dicho en otros términos, de lo que se trata es de crear y promover las condiciones necesarias para el pleno desarrollo y ejercicio eficaz de los derechos fundamentales, revistiéndolos a su vez, de las garantías constitucionales que han de brindarle la debida protección y resguardo por medio de tales instrumentos procesales previstos con dicho fin.

Dentro de esta concepción es en la que se enmarca el Hábeas Data, el cual trata de una de las garantías constitucionales de más reciente incorporación al sistema de garantías que caracterizan al Estado constitucional de Derecho. Se busca y pretende con éste, reforzar la protección de uno de los derechos fundamentales regulados en el ámbito constitucional, concretamente el derecho a la intimidad y dentro de éste, la tutela de los datos personales.

B. Los Derechos Fundamentales y su Protección.

Como se indicó, una de las particularidades relevantes del Estado constitucional de Derecho lo viene a ser, además del establecimiento de la Constitución como norma suprema de la comunidad, el reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, por su condición de persona e integrante de un grupo social determinado. La importancia y el significado de la regulación de tales derechos, hoy denominados derechos humanos, derechos fundamentales o derechos constitucionales, va a quedar ligada a la suerte del Estado de Derecho, desde los mismos orígenes de la instauración de este tipo de Estado.

En efecto, ya en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fuese aprobada en agosto de 1789 por la Asamblea Nacional francesa, como producto y consecuencia del movimiento revolucionario iniciado en julio de ese año, se dejaba consignado que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.¹⁴

Se perseguía con ello no sólo que los Estados contaran con una Constitución como marco jurídico-político de delimitación del poder político, sino de asegurar también, con el reconocimiento y regulación de los derechos propios de todo hombre, “la garantía de la libertad frente al poder público”.¹⁵

Estos venían a configurarse así, por una parte, en la esfera de libertad dentro de la cual podían ejercer las personas sus actividades sin mayores intromisiones del poder público y, por la otra, como límite y fundamento del ejercicio del poder político.

Su consagración en la Constitución venían a convertir a los distintos derechos en derechos fundamentales, revistiéndolos de un reforzamiento en su respeto, al quedar erigidos en la norma suprema del Estado. Al estar regulados en una norma jurídica como la Constitución, pasaban a convertirse en mandatos jurídicos exigibles, es decir, que su ejercicio debía permitirse plenamente y que su efectividad puede hacerse valer frente a terceros pero, ante todo, ante el poder público.

En fin, el punto a resaltar, por la importancia y lo que aún hoy representan los derechos fundamentales desde un principio previstos en las diversas Constituciones de la época, como lo anotaba con precisión y contundencia en su momento Carl Schmitt, es que el sentido y finalidad, el telos de la Constitución del Estado

surgido durante el período de las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX, es “no la potencia y brillo del Estado, no la *gloire*, según la división de Montesquieu (...), sino la *liberté*, protección de los ciudadanos contra el abuso del poder público”.¹⁶

Por otra parte, si bien la concepción imperante en ese momento histórico-político, era la de un liberalismo individualista, que llevaba a hacer énfasis en la organización de un Estado abstencionista y en el reconocimiento de derechos de un contenido cónsono con tal concepción ideológico-política, por cuanto se trataba de la regulación de derechos estrictamente individuales, como por ejemplo, la libertad de pensamiento y de conciencia, libertad de locomoción, de reunión, de asociación, protección a la propiedad privada, entre otros, no menos cierto es que el desarrollo y transformaciones posteriores, vienen a complementar éstos con la incorporación y establecimiento de nuevos derechos también considerados fundamentales.

Se habla así, en efecto, de derechos de la primera generación caracterizados éstos por el reconocimiento de derechos individuales primordialmente; derechos de segunda generación, entre los que se incluyen los derechos de índole social, los culturales y económicos, como lo serían los de protección laboral, los que tienen que ver con la familia, la educación, el derecho a la salud, etc. y los llamados derechos de tercera generación, los que, como nos dicen Cavero Lataillade y Zamora Rodríguez:

“... también incluyen otros nuevos derechos, también de carácter social, que afectan a nuevas realidades y a la protección de ciertos sectores desprotegidos de la sociedad. Tales nuevos derechos se concretan en la protección

del medio ambiente y todo el tema ecológico, la creación de sistemas de seguridad para todos los ciudadanos, protección de los datos informáticos para evitar injerencias en la intimidad individual, acceso a los medios de comunicación de titularidad pública de los grupos sociales, etc.”¹⁷

El surgimiento, elaboración y consagración de los nuevos derechos responde así, a las necesidades de cada época, producto de las reivindicaciones del hombre y de los grupos sociales, unas veces complementando los derechos originalmente previstos, dándoles otras veces nuevos contenidos y creando otros acuerdos con los cambios y avances tecnológicos, económicos y culturales, teniendo tanto unos como otros, en todo caso, el mismo carácter y significado, indistintamente sea la finalidad de cada uno y ello porque, como atinadamente expresan Javier Sádaba y José Luis Velásquez:

“... los Derechos Humanos son, antes que nada y al margen de las muchas definiciones que de tales derechos se pueden dar, conquistas históricas, signos... en los que, una vez alcanzados, no se puede dar marcha atrás”.¹⁸

Por otra parte, así como se han incorporado nuevos derechos fundamentales, por la relevancia que éstos siguen teniendo, de igual forma, a los tradicionales mecanismos de protección de los mismos, se han establecido nuevas garantías constitucionales con miras a hacer frente a los peligros que puedan derivarse, en detrimento de los derechos reconocidos a las personas, de los

modernos avances y desarrollos tecnológicos propios de la sociedad contemporánea.

De allí que así como se requiere mantener y consolidar los tradicionales derechos y libertades individuales, como incorporar otros de alcance social, cultural y económico, su protección por medio de las garantías constitucionales, sean éstas las clásicas, como lo son el hábeas corpus o el amparo,, o las de más reciente regulación, como lo viene a ser el Hábeas Data, va a tener la misma relevancia y significado, por ser los instrumentos que han de permitir la efectiva vigencia y ejercicio pleno del contenido material de los derechos llamados fundamentales y ello porque, como nos lo recuerda Salvador Vergés Ramírez:

“... unos derechos humanos, designados con el apelativo de fundamentales, pero incumplidos sistemáticamente, no son sino un contrasentido del lenguaje”.¹⁹

Y, para que ello no sea así, para que los derechos fundamentales, además de reconocidos y regulados en la Constitución sean plenamente respetados, es por lo que se requiere de su protección a través de los mecanismos idóneos que, en caso de su infracción o desconocimiento pueda su titular reclamar su tutela, por medio de los instrumentos correspondientes, ante los tribunales competentes para conocer de estos casos.

A esto es a lo que viene a responder o dar respuesta en nuestros tiempos, el Hábeas Data como una garantía constitucional novedosa y, además, necesaria para el fortalecimiento del Estado constitucional de Derecho.

II. EL HÁBEAS DATA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

A. Las garantías constitucionales.

El insigne constitucionalista argentino, Carlos Sánchez Viamonte, al tratar el tema referente a las garantías constitucionales, advertía sobre la necesidad de distinguir en el manejo del “léxico constitucional” la expresión “garantía” de la expresión “derecho”, a lo que adicionaba que dichas expresiones eran “constantemente confundidas como sinónimas”, es decir, como si de dos vocablos que tienen un mismo significado o sentido se tratase, lo que en efecto no es así, ya que con la claridad y precisión que era característica al citado autor, por garantía constitucional se entiende:

“... una institución particular, determinada, creada para el amparo o protección de derechos constitucionales”.²⁰

De donde se sigue que si el sentido del término o expresión derecho o derechos conlleva la posibilidad del ejercicio de una o un conjunto de facultades reconocidas por la ley, la garantía va a entrañar, por el contrario, el mecanismo protector de tales derechos para que éstos, en caso de su infracción o menoscabo sean restablecidos en su contenido y sea permitido, por ende, su pleno y eficaz ejercicio. De allí que como también expresa Sánchez Viamonte, “garantía no es protección teórica o abstracta, sino protección práctica y además amparo efectivo”.²¹

El Dr. César Quintero, al referirse a la íntima relación que se va a entablar entre uno y otro concepto, señala que:

“... el disfrute de cualesquiera clases de derechos subjetivos entraña la existencia de correlativas garantías. Pues, sin la concurrencia de éstas los aludidos derechos devienen facultades inoperantes e inertes”.²²

Por su parte, el también jurista panameño, Sebastián Rodríguez Robles, con dominio del tema sostiene que la “garantía *per se* no existe”, ya que ella va a estar vinculada, “forzosamente, a algo o alguien a quien sirve”, a lo que agrega con rotundidad:

“Su misión es proteger, tutelar o defender un objeto diverso a ella. Por tanto... se concluye que si desaparece lo que necesita seguridad, la garantía pierde toda vitalidad y razón de subsistencia”.²³

De lo que va expuesto se colige la finalidad o razón de ser de las llamadas garantías constitucionales. La de servir de mecanismo o instrumento protector o de defensa de los derechos previstos en la Constitución. El establecimiento de los derechos fundamentales es con miras a su cumplimiento, a su ejercicio por parte de quienes son sus titulares. Lo que requieren es, en todo caso, que puedan ejercerse sin obstáculos o injerencias innecesarias o arbitrarias. Por el contrario, las garantías constitucionales lo que persiguen es remover, anular o enfrentar aquellas medidas que impiden el pleno ejercicio de los derechos, para que, removida o anulada ésta, los derechos sigan desplegando su contenido. Unos van a establecer la posibilidad de actuar, o ejercer una actividad o llevar a cabo una acción, en este caso los derechos, las otras, las garantías, la protección o tutela para que esta acción o facultad no se detenga.

En fin, a través de las garantías constitucionales se va a establecer el instrumento protector de la facultad que emana del derecho fundamental reconocido o, como nos dice Rafael Bielsa, “la garantía es acto por el que se establece la medida de seguridad de un derecho”.²⁴

En el caso del Hábeas Data, como ya ha habido la oportunidad de expresarlo y se verá con más detenimiento, éste trata de una garantía constitucional o, lo que es lo mismo, de un instrumento de protección, de defensa o tutela, previsto para asegurar la eficacia de uno de los derechos que se consagran en la Constitución, el derecho de intimidad en su modalidad de los datos personales y que es reconocido a favor del individuo o de la persona humana en su condición de miembro de una sociedad o comunidad.

B. Significado y finalidad del Hábeas Data.

Una de las primeras particularidades que se presentan o se manifiestan producto del estudio del Hábeas Data, es que el mismo, como garantía constitucional que brinda protección a un derecho fundamental en específico, el derecho a la intimidad con respecto a la información o dato de una persona en particular, es un producto propio del desarrollo de las sociedades contemporáneas, acorde y como resultado del avance de las nuevas técnicas de recopilación, almacenamiento y procesamiento de información o de datos.

Su creación, incorporación y regulación en el sistema jurídico de protección de los derechos constitucionales, dentro del marco del Estado constitucional, viene a responder así, a la importancia de preservar esa esfera de libertad de toda persona con miras a tutelarla en su derecho a la privacidad en el ámbito de la llamada “sociedad tecnológica”. Le asiste razón, en ese sentido, al profesor

de la Universidad de Sevilla, Antonio -Enrique Pérez Luño, cuando sobre esto último, señalaba que:

“... para la opinión pública y el pensamiento filosófico, jurídico y político de nuestro tiempo constituye un problema nodal el establecimiento de unas garantías que tutelen a los ciudadanos frente a la eventual erosión y asalto tecnológico de sus derechos y libertades, en particular, de su derecho a la tutela de su vida privada”.²⁵

El contexto en el que se ubica el Hábeas Data pues, va a ser así el de la moderna sociedad tecnológica, ante cuyos avances y sofisticados adelantos de la tecnología, va a exigir el revestir al hombre y a la mujer en sus derechos, de nuevos y eficaces mecanismos de protección.

En lo que respecta a esta garantía constitucional, en los estudios y debates que ha generado, diversos son los conceptos que se han expuesto, con miras a fijar sus contornos y objetivos. Así y de acuerdo al jurista argentino, Enrique M. Falcón, el Hábeas Data viene a ser:

«... un remedio urgente para que las personas puedan obtener: a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos».²⁶

Por su parte, Miguel Angel Ekmekdjian y Calogero Pizzolo, al

definir este novedoso mecanismo de protección, nos dicen que a través de la garantía del Hábeas Data, toda persona identificada o identificable, va a estar legitimada para:

«... solicitar judicialmente la exhibición de los registros -públicos o privados- en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud, a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación ...» ²⁷

Como se puede apreciar, la existencia de archivos o de bancos de datos en los que se recojan o existan datos o informaciones personales sobre una persona o su grupo familiar, va a dar derecho a ésta, a tener acceso o conocimiento con respecto a éstos, a objeto de exigir ya sea la corrección, supresión o, en todo caso, la confidencialidad de los datos recabados y que le atañen, lo cual se va a lograr vía judicial, es decir, por medio de la intervención de un ente jurisdiccional, en ejercicio de esta garantía constitucional que viene a ser el Hábeas Data.

Se sigue de lo expresado en cuanto a lo que significa o entraña el Hábeas Data, que éste va a requerir, como presupuesto indispensable el que exista, en primer lugar, los denominados bancos de datos, surgidos o que son producto de las modernas tecnologías, como también archivos o registros no informatizados- y que en éstos, en segundo lugar, se recabe, almacene, procese y se distribuya la información que poseen y que en tales registros, archivos o bancos de datos, por otra parte, existan datos que atañen o incumben a la persona que reclama, en un inicio, el acceso a esta información, para tomar control de la misma.

“La potencialidad de almacenamiento de gran cantidad de información”, que van a representar la existencia y configuración de estos bancos de datos, los que constituyen “un fichero documental capaz de concentrar gran volumen de información con referencia a una o varias disciplinas, consultables en tiempo real y en forma coloquial, también mediante la utilización de terminales remotas”,²⁸ como nos advierten Daniel R. Altmark y Eduardo Molina Quiroga, es lo que explica en última instancia el por qué de la necesidad de garantizar el acceso y control de la información que en éstos se recabe y procese, al llevarse en ellos datos personales de quien reclama su acceso o conocimiento de los mismos.

No se trata, por tanto, y resulta necesario decirlo, de impedir que se recaben datos sobre una persona y que éstos sean archivados, introducidos o procesados en los modernos bancos de datos informatizados, sino, por el contrario, de poder tener un control de estas fuentes de información que los avanzados conocimientos tecnológicos han desarrollado y puesto a disposición de los hombres y mujeres de la sociedad de la información, los cuales exigen un manejo que no implique el desconocimiento o infracción de los derechos de quienes se les han recabado datos e informaciones personales y que pueden redundar en un perjuicio de su privacidad.

De manera que como lo manifiesta el jurista colombiano, Ernesto Rengifo García, al referirse a lo atinente al tema:

«El significado jurídico del manejo de datos, cuando éstos reflejan la personalidad del individuo, exige de las entidades privadas y públicas que manejan estas centrales un comportamiento caracterizado por el máximo

grado de diligencia y razonabilidad. En otros términos, la utilización de los datos personales es permitida mientras no se vulneren los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre». ²⁹

Lo que se pretende por consiguiente con el Hábeas Data, es proporcionar a toda persona sobre la cual se posee información de su incumbencia y que ha sido informatizada en un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, de una garantía constitucional de índole jurisdiccional, que le permita el acceso a dicha información, cuando ésta le ha sido negada con la finalidad de tener conocimiento de ella, controlar la misma, restringir su acceso a terceras personas, corregir la que no esté actualizada o solicitar se suprima la que le sea lesiva o en todo caso se mantenga su confidencialidad.

C. El derecho tutelado.

El derecho fundamental al cual va a brindar protección en última instancia el Hábeas Data, lo es el derecho a la intimidad, concretamente lo referente a la privacidad que le asiste a toda persona, con respecto a los datos personales que le conciernen. Este derecho, a decir de Humberto Quiroga Lavié, consiste en «aquél por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público». ³⁰ Por su parte, el autor italiano, Vittorio Frosini, manifiesta que el derecho a la intimidad viene a ser “el derecho de la persona a mantener intacta la esfera de vida íntima en una sociedad, como es la tecnológica, en la cual todo se convierte en objeto de información...”³¹

El derecho a la intimidad viene a consistir, por tanto, como derecho constitucional reconocido y tutelado, en aquella esfera o ámbito estrictamente personal e íntimo de la persona humana, el cual debe estar excluido del conocimiento de terceras personas, a fin de evitar o impedir intervenciones innecesarias o en todo caso arbitrarias en dicha esfera de privacidad, con miras a preservar su dignidad como individuo.

De allí que, como ya se señaló, el avance de los modernos instrumentos de la tecnología y del desarrollo de la informática, por medio del uso de las computadoras, que ha traído como resultado la creación de diversos bancos de datos, en los que se van a recabar, almacenar, procesar y transmitir datos de distintas personas, es lo que explica y fundamenta, la razón de ser del Hábeas Data como mecanismo de protección del derecho a la intimidad, concreta y específicamente cuando de los datos personales se trate. Viéndose este derecho, como dice Osvaldo A. Gozaini, «acosado por la evolución y progreso de las herramientas técnicas»³², es por lo que se le reviste de un medio idóneo y eficaz que proteja la esfera de intimidad de toda persona, como derecho constitucional de gran significado e importancia.

El reconocimiento y tutela de este derecho a la intimidad, significa en la práctica, el preservar el conocimiento de ciertos datos e informaciones recabadas de tal o cual persona como lo son, por ejemplo, la religión que profesa o las ideas en las que cree; la información acerca de alguna enfermedad de la que padece; su estado financiero, etc. y que no tienen por qué ser suministradas o divulgadas a terceras personas, sin el conocimiento o consentimiento de la persona en referencia o ser utilizada para una finalidad distinta para la que fue suministrada o recabada.

Ello explica inclusive, el que autores como Herminia Campuzano Tomé, sostenga que el debate que surge cuando se está ante la protección de los datos personales, se ubica dentro del “derecho a la autodeterminación informativa o tutela de los datos”, el cual consiste, a decir de la citada autora, en “la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne y, en particular, sobre aquellos datos que son almacenados mediante medios informáticos”, el cual constituye en todo caso “un derecho personalísimo”,³³

Por todo ello es por lo que se ha proporcionado a las personas, de un mecanismo como el Hábeas Data el cual, a decir del jurista argentino, Néstor Pedro Sagües, es un proceso constitucional con “fines diversos”, el cual, “literalmente, apunta a “traer los datos” (así como el hábeas corpus procura “traer el cuerpo”), y su objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado “poder informático”³⁴, protegiéndose en ese sentido dicho ámbito o esfera de libertad que sólo incumbe e interesa a la persona en su condición humana y a su entorno familiar.

III. PARTICULARIDADES DEL HÁBEAS DATA.

De lo que se ha venido exponiendo y explicando con respecto a esta garantía constitucional, como lo es el Hábeas Data, se pueden deducir y por tanto precisar, una serie de particularidades que se dan con respecto al mismo.

En ese sentido, una de ellas sería su calidad de garantía constitucional de índole jurisdiccional, lo que significa su regulación en la máxima norma del país de que se trate, en este caso la Constitución, aunque ello no impide o implica el que se regule en el ámbito legal, como es el caso de nuestro país. Por otra parte, el reconocimiento del Hábeas Data va a traer como resultado la

existencia de un mecanismo a través del cual se va a brindar una tutela efectiva al derecho de la intimidad, al quedar legitimada la persona que se considera afectada en su derecho, para recurrir ante la autoridad o tribunal competente que ha de restablecer o impedir que dicha lesión continúe o se produzca, cuando de la protección de los datos personales se trate o el que no se impida el acceso a la fuentes de información pública, cuando el derecho a la información sea el infringido y que también queda dentro de la esfera de protección por medio de una de las modalidades del Hábeas Data.

Los juristas Mauro Cappelletti y Bryant Garth, en una monografía sobre el derecho de acceso a la justicia que debe tener toda persona, sostienen que “la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva”³⁵ y es eso lo que se persigue con la instauración de esta novedosa y significativa garantía constitucional: proporcionar, por una parte, un mecanismo de protección al derecho a la intimidad en el contexto socioeconómico dentro del cual éste se encuentra y que ha de permitir, al quedar tutelada jurisdiccionalmente, el pleno ejercicio de esa esfera de libertad en su privacidad, y por la otra, el que también el derecho a la información pública, tenga la posibilidad de hacerse plenamente efectivo, al poder recurrir ante un tribunal y exigir el que se remueva el obstáculo al acceso a dicha información.

En el evento que el titular de estos derechos se sienta lesionado por el manejo arbitrario, inadecuado o discriminatorio de la información que sobre su persona se tiene en estos bancos de datos, o cuando no se le permita el acceso a la información que requiera, podrá contar con un instrumento que haga desaparecer o impedir que siga el menoscabo o la lesión que sufre en su derecho.

Como se ve, opera directamente respecto de la esencia del derecho que garantiza, a diferencia del amparo cuyo rol se agota en el respeto del derecho en cuestión por parte del Estado.

Otra particularidad de la que va a estar revestido el Hábeas Data, es que con su ejercicio se va a tener derecho a conocer y, a su vez, el poder acceder a los bancos de datos o archivos de datos o las fuentes de información pública. De acuerdo a esto, toda persona tiene el derecho, en cuanto a la información o dato personal que le incumbe, a tener conocimiento sobre la existencia de la información que sobre ella se ha recabado o se lleva a cabo en las dependencias estatales o públicas y según ciertos ordenamientos, en los bancos de datos de particulares o de empresas particulares, por tratarse de asuntos que le conciernen a la persona titular de tal información o dato. De igual forma, y en segundo lugar, conocida la existencia de estos archivos, registros o bancos de datos, tiene derecho la persona, al acceso de los mismos, a objeto de saber e informarse lo que sobre ella se lleva y la finalidad de tal recopilación.

Como nos recuerda Santos Cifuentes, “las recopilaciones de datos personales contienen intimidades”³⁶, máxime cuando la información o datos recabados con relación a una persona, tenga que ver con los denominados en la doctrina, “datos sensibles”, los que atañen específicamente a ésta y no tienen por qué ser manipulados o utilizados para fines distintos a los que motivaron su recopilación y almacenamiento o, en todo caso, divulgados a terceros.³⁷

Por consiguiente, por tratarse de datos o información que incumbe o corresponde a la persona, no se le puede negar el conocimiento y el consiguiente acceso a ella.

Por otra parte, resultan como características del Hábeas Data propio, el derecho a la supresión, rectificación, confidencialidad y a la actualización de los datos. Expresa Osvaldo Gozaini, que la finalidad de estos derechos es clara, ya que de lo que se trata es de «admitir el acceso a las fuentes informáticas, y a decidir por el interesado su permanencia o supresión».³⁸

Y es que, de nada serviría el llegar a tener acceso a un banco de datos o llegar a conocer la información que se lleva de la persona, si ésta, la persona sobre la cual se lleva la información o datos, no puede exigir por medio del tribunal que conoce del Hábeas Data, a que se suprima o rectifique lo que considera falso o incorrecto o que se actualice un dato sobre su persona o que en todo caso, la información existente se mantenga reservada o en la confidencialidad y no se permita su divulgación a terceras personas. Se trata de allí, el que el titular de dicha información o dato tenga de manera integral, control efectivo sobre la información o datos personales que de ella se han recabado y almacenado o archivado.

Expresa en ese sentido el jurista colombiano, Manuel José Cepeda, que lo que con el Hábeas Data se pretende, es evitar la amenaza que representa el uso indiscriminado de “la creciente utilización de información personal por parte de entidades públicas y privadas”, así como impedir “que el individuo pierda el control sobre su propia información, desconozca quién puede hacer uso de ella, de qué manera y con qué propósitos”.³⁹

Lo que explica la importancia que va a tener el que se pueda, por medio del Hábeas Data, solicitar se suprima, se rectifique, se actualice o se mantenga reservada, la información o datos de aquellas personas cuya información o datos ha sido recabada,

almacenada y procesada en los bancos de datos, archivos o registros correspondientes.

En lo que a esto respecta y como adelanto de lo que será tratado más adelante cuando veamos la forma como ha sido regulado el Hábeas Data en nuestro país, cabe señalar que en el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, ley por la que se introduce esta garantía en el ordenamiento jurídico panameño, se establece que la persona cuya información o dato ha sido recabado, tiene derecho a solicitar que se corrija o que se elimine si la información que le concierne no es correcta o resulte irrelevante, incompleta o desfasada, lo que entraña en última instancia, la posibilidad que como titular de dicha información o dato, aun cuando esté en manos de otro, tenga disposición y control de la misma.

IV. EL HÁBEAS DATA EN PANAMÁ.

A. Explicación previa.

Antes de ver o referirnos en concreto al Hábeas Data en nuestro país, el que recientemente ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, nos parece necesario hacer unas aclaraciones atinentes al derecho tutelado por esta acción. Así, como se ha expresado, a través del Hábeas Data lo que se persigue es la protección del derecho a la intimidad o a la no injerencia o conocimiento público, de aquellos datos denominados sensibles y que pueden verse manipulados en perjuicio de su titular, por el llamado poder informático.

La existencia del Hábeas Data, pues, va a tener como propósito el brindar tutela efectiva a lo que Karla María Zaldívar denomina “la identidad informática” de la persona humana, con miras a que se le “respete la integridad física, psíquica y moral”, en la medida en que, como anota la citada jurista, “si bien no se le está “matando” o “hiriendo” en el sentido físico o natural de los términos, se le puede neutralizar y negar dicha integridad a partir de las posibilidades de control por medio electrónico que ofrecen los recursos informáticos”.⁴⁰

Es este aspecto del derecho a la intimidad el que hasta recientemente estuvo falto de la debida protección en nuestro entorno jurídico y ello en parte ante la ausencia de una regulación que previera un mecanismo como el Hábeas Data. Le asiste razón por tanto al profesor Edgardo Villalobos, cuando nos dice que no hay que olvidar que “la intimidad siempre estuvo protegida en nuestro ordenamiento. El problema actual”, nos recuerda dicho

profesor, “es si está protegida la violación a la intimidad a través de la informática”.⁴¹

Cabe señalar, en consecuencia, que en nuestro sistema constitucional se regulan los derechos que preservan aquella esfera de privacidad o de intimidad del individuo, dentro de la cual se busca impedir el que no sea objeto de intromisiones o injerencias lesivas a su imagen, a su honor y a su decoro. Tales derechos fundamentales tienen que ver con lo que el constitucionalista panameño, Dr. César Quintero, clasifica como “Derechos del individuo en función privada”, consistente éstos en “aquellos que se circunscriben a la esfera primordialmente íntima y esencialmente particular de la persona humana”.⁴²

Los derechos que en concreto tienen que ver con el derecho a la intimidad van a ser, en ese sentido, el de la inviolabilidad del domicilio o residencia, el cual está previsto en el artículo 26 de la Constitución y el de la inviolabilidad de la correspondencia como de las llamadas telefónicas, regulados en el artículo 29 de tal texto jurídico. Con la inviolabilidad del domicilio se busca, como expresa Pedro J. González-Trevijano, particularidad que por demás es aplicable en forma extensiva, a nuestro juicio, al de la inviolabilidad de la correspondencia y de las llamadas telefónicas, “preservar el carácter privado e íntimo de determinadas facetas y comportamientos de la existencia humana”.⁴³

Estamos en todo caso, ante aquellos derechos por medio de los cuales lo que se busca es asegurar un espacio o ámbito dentro del cual la persona no se vea sometida al escrutinio o conocimiento público, ni por parte del Estado como de los particulares. Estos derechos de los que se deriva el de la intimidad, son directamente tutelados, de acuerdo a nuestro sistema de protección de los

derechos fundamentales, por la acción de amparo regulada en el artículo 50 de la Constitución, y en el ámbito legal, por medio del contencioso administrativo de protección de los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, sin que ello signifique que a través de los demás medios que brinda la jurisdicción contencioso administrativa, no se puedan hacer valer dichos derechos.

Así, como ejemplo de lo último anotado lo es el fallo de 19 de septiembre de 1994, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en el que por razón de demanda contencioso administrativa de nulidad se sostenía, por una parte, que “nuestro ordenamiento jurídico consagra claramente el derecho a la intimidad, específicamente en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y por la otra, se declara ilegal la resolución impugnada, la Resolución N°28 de 30 de julio de 1991, expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que la misma infringía el derecho a la intimidad, al “hacer extensiva la clasificación otorgada por los censores a las películas cinematográficas distribuidas a través del alquiler de videocintas”. Sostenía la Corte en el fallo en cita que:

“La intimidad de las personas y lo que dentro de esta área realicen los particulares debe quedar exento de las intromisiones o ingerencias (sic) externas, tanto de otros particulares como de la autoridad pública”.⁴⁴

Se colige de lo que se lleva explicado, que el tema a debatir en cuanto al Hábeas Data en nuestro país, tiene que ver en concreto, a raíz de la aprobación de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, y por la cual se incorpora a nuestro sistema de protección

de los derechos fundamentales, de la regulación de un mecanismo o garantía que viene a tutelar directa y concretamente, el derecho a la intimidad con respecto al acceso, manejo, procesamiento y transmisión de los datos sensibles de las personas que se llevan en los bancos o bases de datos informatizados como en los archivos que no lo sean en manos o control del Estado.

Por lo demás, ya en precedentes de nuestro máximo tribunal de justicia, la Corte Suprema, se era consciente de la necesidad de contar con un instrumento que brindara protección a la confidencialidad con que deben ser manejados ciertos datos o información personal, por lo que éstos o las mismas representan y significan.

En ese sentido, en fallo de 11 de julio de 1997, el Pleno de la Corte Suprema observaba lo siguiente:

“No se puede perder de vista que el Ministerio de Hacienda y Tesoro es el custodio legal de informaciones confidenciales de los contribuyentes en materia tributaria, lo que se establece a cargo del Ministro del ramo el deber de salvaguardar los datos referentes a la tributación de las personas naturales y jurídicas, cuidando, de manera especial, la debida reserva de la información que se maneja en esa entidad recaudadora”.

A lo que se agregaba:

“Hay aquí un claro compromiso constitucional de implementar medios que garanticen la debida protección del derecho

que tienen los contribuyentes a su intimidad y a la confidencialidad de sus declaraciones tributarias (art. 29 C.N.)...”⁴⁵

Es a ese aspecto y necesidad, la regulación y establecimiento de un mecanismo de tutela de los datos personales informatizados o no, a lo que está dirigido y circunscrito el siguiente análisis.

B. Regulación de la acción de Hábeas Data en el ordenamiento jurídico panameño.

Mediante la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, por la cual se adoptan las normas pertinentes “para la transparencia en la gestión pública”, se vino a establecer o incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Data, con lo cual se ha venido a actualizar y a la vez reforzar, el sistema de garantías para la protección efectiva de los derechos fundamentales en nuestro país.

En lo que a la Ley 6 de 2002 concierne, cabe dejar señalado que ésta, además del Hábeas Data, se refiere a otros aspectos como lo son el reconocimiento del derecho al acceso a la información, ya sea ésta de carácter público como a los datos personales, la obligación que tiene el Estado de informar en cuanto a su gestión, la información que es de carácter confidencial y la de acceso restringido, entre otras materias. Ello significa por ende, que se está ante una Ley que conjuga diversos temas relacionados entre sí.

En cuanto al Hábeas Data, éste se regula en el Capítulo V, denominado “Acción de Hábeas Data”, el cual abarca del artículo 17 al 19 inclusive, aunque otras normas fuera del aludido capítulo guardan relación con lo que en éste se prevé y a los que nos referimos en su momento.

Para un mejor estudio y tratamiento de esta novedosa acción de garantía y lo que ésta viene a representar para la tutela de los datos personales que son recabados por motivo de las funciones o actividades que llevan a cabo las distintas instituciones o entidades del Estado, se procederá a un análisis del contenido de cada norma en particular y que integran el Capítulo V de la Ley 6 de 2002, relacionándolas con otras de dicha ley, cuando ello sea pertinente.

1. En cuanto al reconocimiento de la acción en sí, su alcance y finalidad.

Dispone el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, que:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

Como se ve, en primer lugar, la acción de Hábeas Data podrá ser promovida “por toda persona” a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado o cuando se haya hecho de forma deficiente. Significa ello que ésta no está restringida solamente a los ciudadanos panameños, sino, como establece la norma, “a toda persona”, sea ésta, entendemos nosotros, nacional o extranjera, persona natural o jurídica, claro

está de acuerdo a las restricciones que en la ley se señalan y según la información o dato personal que haya sido requerido.

Así, por ejemplo, en cuanto a la legitimación para poder solicitar y tener acceso a una información o dato que verse sobre una persona en particular, ya sea porque tenga que ver con una información o dato estrictamente personal, se entiende que sólo la persona cuya información o dato le concierne, será a la que se le reconozca dicha legitimación y no a cualquier otra cuya información o dato personal no sea de su incumbencia.

Con relación a lo que se viene expresando, la Ley 6 de 2002 dispone o determina que la información que tenga el carácter de confidencial, “no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado”, lo que establece así el artículo 13 del texto legal en mención. En el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 en estudio, al definir lo que se entiende por Información Confidencial, deja establecido que ésta es:

“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera

como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.”

Lo que ha de entenderse, en cuanto a la información así considerada, que a ésta no tendrá acceso cualquier persona o al ser dicha información confidencial le está prohibido a los agentes del Estado, divulgarla, pero en manera alguna se le podrá impedir o negar el acceso a la misma, a la persona a la que sí corresponda o concierna la información o dato personal así recabada y que reposa en archivos o está informatizada.

Por otra parte, en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, se define como información de acceso restringido, aquella que está “manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley”. Para que una información sea considerada como de acceso restringido, debe previamente ser declarada o calificada como tal por parte de funcionario competente, como lo deja establecido el artículo 14 de la ley en referencia, considerándose así, entre otra, la que tenga que ver con la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad, los asuntos que tengan que ver con procesos o sumarios que lleven a cabo el Ministerio Público y el Órgano Judicial, a los que sólo podrán acceder las partes del proceso, etc.

De acuerdo al citado artículo 14, la información definida como de acceso restringido, “no se podrá divulgar, por un período de diez años, contados a partir de su clasificación como tal, salvo

que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido”.

Por consiguiente y en base a lo que se lleva explicado, la acción de Hábeas Data no podrá promoverse por cualquier persona cuando de información confidencial se trate, ya que en este caso sólo estará legitimada la persona cuya información o dato personal le haya sido recabada y, cuando se esté ante información de acceso restringido no procederá por persona alguna esta acción, salvo que hayan transcurrido los diez años a los que puede estar sometida ésta sin permitir su divulgación o cuando las condiciones que motivaron dicha clasificación hayan dejado de existir.

2. En cuanto al tipo o clase de información a la que se puede tener acceso.

En el transcrito artículo 17 de la Ley 6 de 2002, se establece que la acción de Hábeas Data es un mecanismo previsto con miras a garantizar “el derecho de acceso a la información” a la que se refiere la ley en mención y que la misma procede cuando “la información o dato personal reclamado”, no haya sido suministrado o lo haya sido en forma insuficiente o en forma inexacta.

Implicaría lo anterior que serían dos los tipos o clases de información a la que se tiene derecho a tener acceso. Uno vendría a ser la de carácter general y pública, es decir la que está en manos del Estado y la otra cuando tal información es de tipo personal, al tratarse de una información o dato que habiendo sido recabado por una entidad o institución pública, tiene que ver con una persona en particular.

La primera se entiende que debe ser de acceso de cualquier persona, sin tener que alegar o “sustentar justificación o motivación

alguna”, como lo tiene señalado el artículo 2 de la ley en estudio. La otra, a nuestra manera de entender, en la mediada en que incumbe a una sola persona, por ser una información o dato personal, su acceso si bien no le estará vedado por tener derecho a conocer y tener control sobre la misma, lo que ya si no será permitido es que a ésta tenga acceso cualquier otra persona.

Por lo demás, a una y otro tipo o clase de información se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 6 de 2002.

En ese sentido, el artículo 2 y al cual ya se hizo alusión, es del contenido siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste”.

Por su parte, en el artículo 3 se establece que:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea

incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

Se sigue de las normas transcritas que la legitimación para presentar y promover la acción de Hábeas Data, va a tener que ver con:

- a. la información de acceso público que esté o se encuentre en poder o de conocimiento de instituciones del Estado, las que incluyen toda agencia o dependencia de éste, ya sea que pertenezcan al Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, al Ministerio Público o de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, la Autoridad del Canal, los municipios, gobiernos locales, los patronatos y los organismos no gubernamentales, en este último caso, cuando “hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado”, como se regula en el punto 8 de definiciones o términos del artículo 1 de la ley en estudio.
- b. la información que esté en poder o haya sido recabada por las empresas que aunque privadas o particulares, suministran o llevan a cabo prestación de servicios públicos con carácter de exclusividad, caso en el cual la información que están obligados a proporcionar, será aquella que tenga que ver con la de los usuarios del servidor.
- c. la información o dato personal que se haya recabado y que esté contenida en archivos, registros o expedientes que estando en instituciones del Estado, sea de índole personal y que atañe a quien la solicita o reclame.

3. En lo que respecta a los tipos o clases de Hábeas Data.

En cuanto a esto concierne, cabe señalar que por el tipo o clase de información a que da derecho a acceder vía la acción de Hábeas Data, tal y como quedó previsto en la Ley 6 de 2002 y a lo que acabamos de referirnos, se ha dado cabida en nuestro ordenamiento, a las dos clases de Hábeas Data, a los que alude Oscar Puccinelli, al reconocer la existencia del Hábeas Data “tradicional” o “propio”, por el cual se busca “mitigar los efectos perniciosos del poder informático sobre los derechos de las personas” y la otra modalidad lo sería el Hábeas Data “no tradicional” o “impropio”, el que, a decir del citado autor, “se relaciona con la pretensión de tutelar la libertad de recabar y transmitir información (...), cuya misión es la de funcionar como mecanismo corrector de los abusos de quienes pretenden retacear indebidamente el acceso a las fuentes de información (generalmente el Estado).⁴⁶

Así, a través del Hábeas Data propio se garantizará el acceso a la información o dato personal de quien la reclama y por ser de su incumbencia y por medio del impropio lo que se persigue es dotar a toda persona que así lo haya solicitado, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

Se introduce y regula por tanto en nuestro sistema jurídico, un Hábeas Data amplio, al regularse éste en sus dos modalidades y por los cuales, tanto para la persona que solicita su información o dato personal, como para quien la que requiere es de índole general, se dota a uno y otro de un instrumento jurisdiccional que viene a poner freno y remedio a los caprichos y arbitrariedades de aquellos funcionarios públicos que, desconociendo el derecho que

se tiene a la información por parte de toda persona, ya sea de acceso público o cuando lo sea de carácter particular, se termina negando el conocimiento de la misma.

4. En cuanto a lo que motiva la acción de Hábeas Data.

En el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, se deja establecido que el Hábeas Data se podrá promover cuando la información o dato personal, no se le haya suministrado a quien la requirió o se suministró en forma insuficiente o de manera inexacta.

Como se ve, tres van a ser los supuestos que de darse traerán como consecuencia el que se pueda promover el Hábeas Data, a saber:

- a. Cuando ante la solicitud de una información, sea ésta de acceso público o de carácter personal, el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, no haya suministrado lo solicitado,
- b. Cuando pese a que lo requerido se suministró, lo fue de forma insuficiente,
- c. Y cuando la información o dato ya sea público o de carácter personal no es exacta o no corresponde a una información o dato correcto o ajustado a la verdad.

Tanto en un caso como en los otros, lo que viene a fundamentar en última instancia el que se formule el Hábeas Data, es la violación, desconocimiento o menoscabo del derecho que se tiene de acceso a la información o dato personal. Como tal infracción es lesiva al derecho así reconocido, es por lo que requiere

se le brinde la tutela necesaria y efectiva a través de un mecanismo jurisdiccional, lo que se logra con la acción de Hábeas Data.

5. En lo que respecta al funcionario o persona contra la cual se promueve la acción de Hábeas Data.

La acción de Hábeas Data tendrá como funcionario demandado, en primer lugar, el que es “titular o responsable del registro, archivo o banco de datos” en el que se encuentra o se halla la información o dato personal requerido, según sea el caso.

De manera que reconocido el “derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución” y en especial cuando se trate de “información personal” de quien la reclama, ante el incumplimiento de proporcionar ésta o cuando se haya suministrado de manera insuficiente o de forma inexacta, se promoverá acción de Hábeas Data contra el funcionario que es el responsable de suministrar o permitir el acceso a la información o dato personal.

De igual forma, el Hábeas Data también se podrá presentar contra quien es el custodio o responsable del manejo de la información que se recaba por parte de las empresas privadas que prestan o suministran servicios públicos con carácter exclusivo, en este caso con respecto a las que tiene que ver con los usuarios del servicio que suministran o prestan.

Esto último tiene una gran relevancia, toda vez que amplía el marco de protección y supera así la tradicional concepción en cuanto a considerar como único infractor de los derechos fundamentales al Estado o a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Responde tal criterio, a lo que en otras legislaciones

ha venido a responder la acción de amparo frente a actuaciones de particulares.

6. Del tribunal competente para conocer del Hábeas Data.

En lo que a este aspecto se refiere, la Ley 6 de 2002, dispone en su artículo 18 que:

“Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable, registro o archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Quando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia”.

Como se sigue de la norma transcrita, el conocimiento de la acción de Hábeas Data se atribuye a la más altas esferas jurisdiccionales del Órgano Judicial, como lo vienen a ser los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales y la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a los Tribunales Superiores, el Hábeas Data será de competencia de los que conocen de la Acción de Amparo de los derechos constitucionales o fundamentales. En el caso de la máxima corporación de justicia del Órgano Judicial, será al Pleno

de este alto tribunal, al cual corresponderá el dilucidar las causas que por razón de un Hábeas Data se promueve ante ésta, la Corte Suprema y ello cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, a quien habiéndosele solicitado el acceso a alguno de los tipos de información o datos personales a los que se refiere la ley y no haya satisfecho adecuadamente tal requerimiento, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en el ámbito de toda la República.

7. En cuanto a la vía o formalidades para promover la acción de Hábeas Data.

Por la importancia que implica el tener acceso a los archivos, registros o bancos de datos, por el significado que para el sistema democrático tiene el conocimiento por parte de todos los que integran o componen la comunidad, el manejo de la administración pública en su carácter amplio o general, por lo que para la persona humana representa el tener control de la información o dato que sobre ella se haya recabado, se parte del principio que para el ejercicio de la acción de Hábeas Data, no se requiera para su presentación de mayores formalidades. Se le da en cuanto a esto, un tratamiento similar al del hábeas corpus.

Se establece en ese sentido en la primera parte del artículo 19 de la Ley 6 de 2002, que la acción de Hábeas Data se promoverá “sin formalidades” y “sin necesidad de abogado”, lo que viene a simplificar su formulación ante los tribunales competentes para conocer de ésta, en procura de lograr un acceso rápido y sin mayores obstáculos, a una tutela judicial efectiva en defensa de tan importantes derechos fundamentales, como lo son, el de derecho a la información y el de la intimidad, y dentro de éste, el de la protección de los datos personales.

Por lo demás, esta concepción es cónsona con lo que en el artículo 212 de la Constitución se establece, al disponer que “las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros principios”, en el de la “ausencia de formalismos” y que “el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

8. En cuanto al proceso al que da lugar la acción de Hábeas Data.

En el citado artículo 19 de la ley en referencia, se deja consignado que “la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario... y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”.

Significa lo anterior que serán aplicables las disposiciones que sobre cada uno de los aspectos a los que se aluden en el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, tiene previsto el Código Judicial para la acción de amparo, garantía constitucional que regulada en el artículo 50 de la Constitución, es desarrollada en el Título III, del Libro IV del Código Judicial. Hay que entender que lo que tiene que ver con las normas que en materia de sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones que previstas con respecto al amparo han de aplicarse durante el trámite de la acción de Hábeas Data, habrán de hacerlo cónsono con la concepción propia de este nuevo mecanismo de protección del derecho a la información y de los datos personales que no es otra que la de brindar la mayor eficacia en la tutela de dichos derechos, particularidad de la que también está revestida, por lo demás, la acción de amparo.

C. A manera de conclusión en cuanto al Hábeas Data en Panamá.

Desde la Constitución de 1904, en el caso del hábeas corpus y a partir de la Constitución de 1941, en el de la acción de amparo de las garantías constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico contaba con los mecanismos idóneos para la tutela judicial de los derechos fundamentales. Así, en el evento en que se privara a una persona de su libertad corporal en forma arbitraria, con abuso de parte de quien hubiera dispuesto tal medida cautelar personal, la detención que se sufría podía ser objeto de cuestionamiento por medio del hábeas corpus y en consecuencia recuperar la libertad corporal, una vez verificado que la detención preventiva se había emitido no conforme ni a la Constitución ni a la ley.

Esta garantía constitucional de defensa de tan importante derecho fundamental, como lo es la libertad corporal, vino a reforzarse cuando a partir de sentencia de 18 de noviembre de 1991, mediante una interpretación extensiva y de protección de la libertad personal, se incorpora una de las modalidades del hábeas corpus ya reconocida en la doctrina y en otras legislaciones, por la cual lo que se busca es proteger la libertad física de una persona, cuando contra ésta se ha girado una orden de detención preventiva y ésta no se ha concretado o ejecutado todavía.

Observaba la Corte Suprema de Justicia en el fallo en referencia, que pese “al aparente estancamiento de nuestra legislación en la regulación de los derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia, considere que el mandamiento de hábeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que la

referida orden no se haya hecho efectiva”,⁴⁷ introduciéndose con tal posición el llamado hábeas corpus preventivo.

Similar criterio siguió dicha corporación de justicia, cuando por medio de los fallos del 11 de agosto de 1993 y del 24 de agosto de 1994, como por el del 6 de noviembre de 1995, entre otros, ha dado cabida al hábeas corpus correctivo, por el cual lo que se pretende es dar protección a quien estando privado de su libertad personal, es objeto de tratos lesivos a su dignidad o a su integridad física o cuando el centro carcelario en el que se encuentra, le impide el ejercicio de su derecho a la defensa. Tanto en un caso, como en el otro, al haberse incorporado tales modalidades del hábeas corpus vía la jurisprudencia, se hizo respondiendo a una posición o actitud cónsona con la doctrina y filosofía propia del Estado constitucional de Derecho.

El reconocimiento y consiguiente incorporación de estas modalidades del hábeas corpus, ha sido posible al tenerse en cuenta al interpretarse la Constitución, el principio de interpretación constitucional del “*favor libertatis*”, adoptado por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función constitucional como guardiana de la supremacía de la Constitución, concretamente cuando de la protección de los derechos fundamentales o constitucionales se ha tratado, principio que entraña que en el caso de “los derechos fundamentales y sus garantías” éstos o éstas al ser previstos en la Constitución” tienen un contenido mínimo que puede ser expandido por la interpretación constitucional”.⁴⁸

Con relación al principio de interpretación constitucional en mención, señalaba o sostenía el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que:

“... de conformidad con el principio de interpretación constitucional favorecedor de los derechos fundamentales y de sus garantías (favor libertatis) que tanto los derechos como las garantías de los mismos previstas en la Constitución son mínimos y que pueden ser ampliados por la Ley o por la interpretación constitucional de la Corte Suprema”.⁴⁹

Pues bien, dentro de esa línea de evolución y perfeccionamiento, es la que ha venido a dar como resultado el que vía el legislador haya sido posible regular a través de la Ley 6 de 2002, la acción de Hábeas Data con la cual, como se ha indicado, se viene a fortalecer y ampliar los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, al ser ésta una garantía prevista específicamente para tutelar el derecho a la información de toda persona y el de la protección de la información o datos personales de cada persona en particular.

De manera que a partir de dicha ley, ante violaciones del derecho a la información, vía el Hábeas Data impropio o cuando de lo que se trate es “hacer que cese la actitud transgresora del derecho constitucional a la protección de datos”,⁵⁰ concretamente los que tienen que ver con los denominados “datos sensibles”, en este caso vía el Hábeas Data propio, se contará ante una circunstancia u otra, con el mecanismo idóneo para hacer frente a las omisiones, violaciones o menoscabo de un derecho u otro.

V. EL HÁBEAS DATA EN EL DERECHO COMPARADO.

A. El Hábeas Data en la Constitución colombiana.

Diversos son los países en los que esta garantía constitucional ya ha sido reconocida y regulada. Así, en la Constitución de Colombia de 1991, en el párrafo 1° del artículo 15, se dispone:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Como se observa, en la norma transcrita se dejan claramente determinadas las particularidades de las que está revestido el habeas data, así como su finalidad, al dejarse establecido el derecho que tiene toda persona no sólo a conocer, sino a actualizar y solicitar que se rectifique la información que sobre ella se ha recabado y que reposa ya sea en los bancos de datos o de archivos de entidades tanto públicas como privadas. No se limita la posibilidad de promover el habeas data contra instituciones del sector estatal o público, sino que también se puede formular contra entidades de carácter privado, lo que implica que se hace efectivo el pleno ejercicio de los derechos que con esta garantía se tutelan.

La incorporación en el constitucionalismo colombiano, de la garantía del Hábeas Data, por su importancia y lo que el mismo viene a representar como mecanismo de protección del derecho a la intimidad, ha llevado al jurista Manuel José Cepeda, a manifestar

lo que sigue:

“... permitir el acceso a la información personal almacenada en bases de datos representa un gran avance frente a los países industrializados que a pesar de haber experimentado desde hace tiempo los conflictos característicos de una tecnología muy desarrollada, aún no cuentan con una disposición constitucional expresa. Esta garantía traerá sin duda enormes beneficios puesto que en el país se ha iniciado ya la creación de centros que contienen información diversa, fácilmente interconectable, con los cuales se pueden conformar redes de datos para suministrar en segundos una información completa sobre cualquier persona. Estos centros aislados pueden representar mayor peligro, pero en conjunto, pueden vulnerar gravemente la intimidad del individuo. La norma permitirá, además, el desarrollo de una legislación que proteja eficientemente a quienes se vean afectados por esta nueva amenaza”.⁵¹

B. En la Constitución peruana.

En la Constitución de Perú de 1993, en el numeral 3 del artículo 200, al regularse lo atinente al Hábeas Data, se establece que:

“Artículo 200. Son garantías constitucionales:

...

3. La acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución”.

En cuanto a los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución del Perú y en los que se regulan los derechos constitucionales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de Hábeas Data, se observa que en éstos se dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. ...

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a la ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

En las normas transcritas, como se puede apreciar, se regula el Hábeas Data en sus dos modalidades, es decir, el impropio, al establecerse que toda persona tiene derecho “a solicitar sin expresión de causa la información que requiera” y el derecho a recibirla “de cualquier entidad pública”, como el propio, cuando se dispone o se señala además de lo antes previsto, que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, les está prohibido suministrar “información que afecten la intimidad personal y familiar”, lo que se podrá impedir o controlar, por medio del Hábeas Data, al regularlo así el artículo 200 antes aludido.

El jurista peruano, Domingo García Belaunde, nos dice con respecto a la incorporación de esta garantía al sistema de protección de los derechos fundamentales en la nueva Constitución del Perú, que “se discutió si el Hábeas Data debió o no existir, toda vez que los mismos objetivos podían darse con un amparo bien reglamentado”, pero que finalmente para su reconocimiento, se siguió “cierta onda o moda latinoamericana, que se veía en diversas constituciones del continente (Brasil 1988, Colombia 1991, etc.), así como en algunas constituciones provinciales argentinas”.⁵²

En lo concerniente al sentido, finalidad, particularidad y derecho que tutela el Hábeas Data, de acuerdo a los preceptos constitucionales citados, expresa García Belaunde que:

“El habeas data, como su nombre lo indica, tiene como objetivo proteger a las personas a fin de que no se dé información de

ellas a terceros, en la medida que están guardados en bancos de datos y afecten la intimidad personal y familiar. Asimismo, la de que no se registren datos que afectan a la persona en toda clase de servicios electrónicos, informáticos, etc., los cuales pueden ser borrados si eso sucede. Igualmente a solicitar información sin expresión de causa, a cualquier entidad pública. En buen romance, es una defensa del derecho a la privacidad, en la medida que ésta es amenazada por el mundo informático, o sea, por las computadoras y sus redes; así como un derecho a la información”.⁵³

C. El Hábeas Data en la Constitución de Argentina.

Otro país de nuestro continente americano, en el que está regulado el Hábeas Data es Argentina, en cuya Constitución, luego de las reformas constitucionales de que fue objeto en 1994, se introduce esta garantía como una variante de la acción de amparo, señalándose en su artículo 43 que:

“Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo...

“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir

la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Comenta con relación al contenido y alcance del artículo 43 de la Constitución argentina, Néstor Pedro Sagües, jurista argentino, lo siguiente:

“El Hábeas Data, que es según el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional una variante del amparo, tiene como meta, según esta norma, concluir con casos de falsedad o discriminación en registros o bancos de datos. Los derechos protegidos son, entonces, los de igualdad y verdad, aunque gran parte de la doctrina menciona el derecho a la privacidad como objetivo también fundamental del Hábeas Data (...). En el seno de la convención constituyente esto no quedó claro (...).”⁵⁴

CH. El Hábeas Data en la Constitución del Brasil.

En la Constitución del Brasil, en el artículo 5, inciso LXXII, se dispone lo que sigue:

“Artículo 5. ...

LXXII. Se concederá habeas data:

a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos

de datos de entidades gubernamentales o de carácter público;

b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo”.

Como se ve pues, diversos son los países de América, entre otros, que reconocen y regulan el Hábeas Data, lo que ha implicado, sin lugar a dudas, un avance en la protección de los derechos que específicamente se ven tutelados con tal mecanismo o garantía constitucional.

D. El Hábeas Data en la Constitución de Portugal.

En Europa, en una diversidad de instrumentos jurídicos tanto legales, como convenciones internacionales, es en los que se establecen normas de protección de la información recabada, almacenada o procesada en archivos o bancos de datos, con miras a brindar tutela efectiva al derecho a la intimidad y del manejo de datos personales, como de acceso a la información pública. Así, en el artículo 33 de la Constitución de Portugal, se establece que corresponde a la ley regular las garantías que permitan hacer frente a la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana, así como de información relativas a las personas y a la familia. De igual forma, en el artículo 35 de tal Constitución, al regular lo atinente a la utilización de la informática, dispone:

“1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a tomar conocimiento de lo que conste en forma de registros mecanográficos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinen las informaciones y podrán exigir la rectificación

de los datos, así como su actualización.

2. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos.

3. Se prohíbe atribuir un número nacional único a los ciudadanos”.

E. La acción de Hábeas Data en la Constitución española.

En similar forma en España, en su Constitución de 1978 se expresa, en el inciso 4 del artículo 18, que la Ley limitará el uso de la informática, con la finalidad de garantizar el honor y la intimidad tanto personal como familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Ignacio Villaverde Menéndez, autor español, expresa en ese sentido que con el artículo 18 de la Constitución española:

“Como instituto de garantía de la intimidad, se le atribuye al individuo un derecho a ser informado sobre los datos que otro posee sobre su persona, una facultad cuya existencia debe respetar el legislador y los demás poderes públicos, porque de otro modo se vaciaría de contenido un aspecto crucial del derecho a la intimidad”.⁵⁵

Se sigue de las normas transcritas como de los comentarios que sobre éstas se han hecho y a los que nos hemos referido, la importancia y el significado que viene a tener, la incorporación de un instrumento procesal de protección del derecho a la intimidad, concretamente en cuanto al manejo de los datos personales se trata, como lo es el Hábeas Data. Estos y otros países han tomado conciencia de la necesidad de dotar a sus ciudadanos o a toda persona que se vea afectada en sus derechos, de una garantía a través de la cual reciba una tutela efectiva a su privacidad, cuando ésta se vea menoscaba, afectada o lesionada, por el uso indiscriminado, inadecuado o sin su conocimiento, de los datos que sobre su persona o entorno familiar se llevan en registros, archivos o bancos de datos.

Se busca con ello establecer unos límites en el almacenamiento, en la recopilación y en el uso que de la información de una persona se lleva en los registros o archivos pero sobre todo en los bancos de datos informatizados, para preservar esa esfera de libertad o ámbito personal y familiar, que debe quedar ajeno o marginado de injerencias innecesarias.

En fin, como nos dicen Altmark y Molina Quiroga, “el problema central que plantean los bancos de datos ya no es la exclusión, sino sobre el control. No se destaca tanto el aspecto de tutela del individuo contra la deformación de su personalidad, contra la fuga de noticias relativas a la intimidad de su vida privada, sino que se pone el acento en las exigencias de control por parte del interesado sobre los modos de circulación y recolección de la información”,⁵⁶ control que va a ser posible con mecanismos como el Hábeas Data, que le va a permitir, mediante la tutela judicial efectiva, el acceso a tales bancos de datos, para tomar conocimiento de la información que le incumbe, que se corrija o suprima la que le es

discriminatoria o se actualice la que no corresponde a la realidad, o se mantenga, en todo caso, en reserva la que es confidencial y estrictamente personal.

VI. OBSERVACIONES FINALES.

A. El Hábeas Data y el Hábeas Corpus.

De lo que se ha venido exponiendo en cuanto al sentido, finalidad y principios de lo que entraña el Hábeas Data, nos lleva a señalar o expresar, que éste, el Hábeas Data, en manera alguna puede ser considerado como una variante o modalidad del hábeas corpus. Ello es así puesto que si bien ambos constituyen mecanismos de protección de derechos fundamentales, en lo que si ya no coinciden es en lo atinente al derecho que tutelan uno y otro.

En efecto, mientras que el Hábeas Data brinda protección y garantiza el derecho a la intimidad, así como el derecho de acceso a los bancos de datos o archivos en los que se llevan información atinente a una persona, sin que ésta tenga que estar restringida en su libertad corporal, el hábeas corpus, por el contrario, es una garantía constitucional que protege la libertad corporal frente a privaciones arbitrarias o, ante amenazas de que ello ocurra, es decir, cuando exista una orden de detención no hecha efectiva, cuando del hábeas corpus preventivo se trate, el cual, este último, hábeas corpus preventivo, sí es una modalidad del hábeas corpus clásico o reparador.

Por otra parte, mientras que por uno, el Hábeas Data, lo que se persigue es el tener conocimiento y acceso a los bancos de datos, a fin de conocer, rectificar, suprimir o exigir confidencialidad, según sea el caso, con respecto a la información o datos que sobre la persona titular y legitimada para presentar tal garantía existen o para tener acceso a la información pública, mediante el otro, el hábeas corpus, lo que se pretende es lograr la libertad de quien está privado de ella o de impedir que la misma se vea restringida.

En fin, el Hábeas Data acusa suficientes especificidades que impiden que pueda ser considerado como una modalidad del hábeas corpus.

VII. MODELOS

FORMULARIO (MODELO)

SOLICITUD DE CORRECCIÓN O ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN

Panamá, ___(fecha)___ .

Señor (a)

(Nombre del funcionario)

(Cargo del funcionario)

(institución del Estado)

Presente.

Señor (a) __(Apellido del funcionario)__:

Yo, _(nombre del solicitante y generales del mismo)_, con cédula de identidad personal _____, residente en (o con oficinas en) _____, y número de teléfono _____, soy del conocimiento que en los __(archivos, registros o expedientes)__ a su cargo, se mantiene información concerniente a mi persona, la cual es __(incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada)__, siendo la misma del siguiente tenor:

- (Detalle o descripción de la información).

La aludida información resulta __(incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada)__, tal y como lo comprueban los documentos que acompañan la presente, por lo que en virtud del principio de acceso público, solicito que la misma sea __(corregida o eliminada)__.

Atentamente,

Zoila Guardia de Escrutinio

Cédula: 8-1457-1487

FORMULARIO (MODELO)
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Panamá, (fecha) .

Señor (a)

(Nombre del funcionario)

(Cargo del funcionario)

(institución del Estado)

Presente.

Señor (a) (Apellido del funcionario)

Yo, (nombre del solicitante y generales del mismo), con cédula de

identidad personal , residente en (o con oficinas en) , y número de teléfono , ejerciendo el derecho de libertad de información y el principio de acceso público, solicito que me dé (acceso o copia) de (detalle o descripción de la información solicitada), misma que se encuentra ubicada en los (archivos, registros o expedientes) a su cargo.

Atentamente,

Zoila Guardia de Escrutinio

Cédula: 8-1457-1487

**FORMULARIO
(MODELO)
HÁBEAS DATA**

HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:

Yo, (nombre del solicitante y generales del mismo), con cédula de identidad personal _____, residente en (o con oficinas en) _____, y número de teléfono _____, comparezco ante ustedes, con la finalidad de promover acción de Hábeas Data, contra (nombre del funcionario), (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora), con el propósito de que me sea garantizado el derecho de acceso a la información, derecho que me ha sido negado.

I. HECHOS.

PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, solicité a (nombre del funcionario), (cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora), que me fuese extendida copia de (detalle o descripción de la información solicitada), misma que se encuentra ubicada en los (archivos, registros o expedientes) a su cargo.

SEGUNDO: Según consta, la solicitud fue recibida el (fecha), y hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a _____(nombre del funcionario)____, _____(cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora)_____, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley.

II. PRUEBAS.

Presento como prueba, copia de la solicitud formulada ante _____(nombre del funcionario)____, _____(cargo del funcionario e Institución del Estado donde labora)_____, con fecha de recibido, que acredita el incumplimiento de su obligación de responder nuestra petición en el término de treinta (30) días calendario.

Panamá, ___(fecha)___ de 2002.

Zoila Guardia de Escrutinio

Cédula: 8-1457-1487

VIII. LEGISLACIÓN

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 6

(De 22 de enero de 2002)⁵⁷

Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Código de Ética.* Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
2. *Derecho de libertad de información.* Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.
3. *Ética.* Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta

que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.

4. *Información.* Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
5. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
6. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
8. *Institución.* Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.

9. *Persona.* Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
10. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
11. *Principio de publicidad.* Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.
12. *Rendición de cuentas.* Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
13. *Transparencia.* Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la

información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Capítulo II

Libertad y Acceso a la Información

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previstos las distintas instituciones.

Parágrafo: En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de la formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.

4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Capítulo III

Obligación de Informar por Parte del Estado

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. Reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y donde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo: La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.

Artículo 10. El estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Artículo 12. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el Presupuesto General del Estado deberá contener la siguiente información sobre el sector público no financiero:

1. Ingresos corrientes.
2. Gastos corrientes de funcionamiento.
3. Ahorro corriente.
4. Intereses.
5. Gastos de capital (inversiones).
6. Donaciones y recuperación de capital.
- 7- Amortizaciones

Capítulo IV

Información Confidencial y de Acceso Restringido

Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contados a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los

cuales sólo son accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar

información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para

estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Capítulo VI

Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios

Artículo 20. El funcionario público requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplidos con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Artículo 24. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley, será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto, y será destinado a programas de participación ciudadana.

Capítulo VII

Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al afecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. *Consulta pública.* Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. *Audiencia pública.* Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo al tema que se trate.
3. *Foros o Talleres.* Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de

mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. *Participación directa en instancias institucionales.* Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo: Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Capítulo VII

Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo

Artículo 26. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán, en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo, un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y las decisiones finalmente adoptadas.

Capítulo IX

Códigos de Ética

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.
5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo: Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

**El Presidente,
RUBÉN AROSEMENA**

**El Secretario General,
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. -PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE
ENERO DE 2002.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**ANIBAL SALAS CÉSPEDES
Ministro de Gobierno y
Justicia**

BIBLIOGRAFÍA

- ALTMARK, Daniel r. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. **Informática y Derecho**, Volumen N°6, Edit. Depalma, 1998.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **El derecho constitucional humanitario**, Edit. Ediar, Argentina, 1996.
- BIELSA, Rafael. **El recurso de amparo**. Ediciones Depalma, Argentina, 1965.
- CAPELLETTI, Mauro y BRYANT, Garth. **El acceso a la justicia**. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CAVERO LATAILLADE, Iñigo y ZAMORA RODRIGUEZ, Tomás. **Introducción al Derecho Constitucional**. Edit. Universitas, España, 1995.
- CEPEDA, Manuel José. **Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991**. Edit. Temis, Colombia, 1992.
- CHANDECK SIERRA, Elisa. “Anotaciones sobre la acción de Hábeas Data”, Revista Lex, Enero 1995-Diciembre 1996, p. 142.
- DE OTTO, Ignacio. **Derecho Constitucional. Sistema de fuentes**. Edit. Ariel, España, 1998.
- DIAZ, Elías. **Estado de Derecho y Sociedad democrática**. Edit. Taurus, España, 1986.
- EICHENBERGER, Kurt. “El Estado de derecho como sistema garante de los derechos humanos”, en la obra **Estado de**

Derecho y Democracia, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Argentina, 1997.

EKMERKDJIAN, Miguel Angel y PIZZOLO, Calojero. **Hábeas Data**. Edit. Depalma, Argentina, 1996.

FALCON, Enrique M. **Hábeas Data**. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1996.

FROSINI, Vittorio. **Derecho Humanos y Bioética**. Edit. Temis, Colombia, 1997.

GARCIA BELAUNDE, Domingo. "La jurisdicción constitucional en Perú", en la obra **La jurisdicción constitucional en Iberoamérica**. Edit. Dykinson, España, 1997.

GONZALEZ-TREVIJANO, Pedro J. **La inviolabilidad del domicilio**. Edit. Tecnos, España, 1992, p.26.

GOZAINI, Osvaldo A. **El derecho de amparo**. Edit. Depalma, Argentina, 1995.

HOYOS, Arturo. **La interpretación constitucional**. Edit. Temis, 1993.

KRAUT, Alfredo Jorge. **Los derechos de los pacientes**. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1997.

LUCAS VERDU, Pablo. **Curso de Derecho Político**. Vol. IV, Edit. Tecnos, España, 1984.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. **Manual de informática y derecho**. Edit. Ariel, España, 1996.

PUCCINELLI, Oscar. **El Hábeas Data en Iberoamérica**. Edit. Temis, Colombia, 1999.

QUINTERO, César. “Las garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá”, en la obra **Estudios Procesales**. Edit. Jurídica Bolivariana, Colombia, 1995.

QUINTERO, César. **Derecho Constitucional**. T.I, Imprenta Antonio Lehmann, Costa Rica, 1967, p.163.

QUIROGA LAVIE, Humberto. **Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia**. Edit. Temis, Colombia, 1995.

RENGIFO GARCIA, Ernesto. **Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor**. Edit. Universidad Externado de Colombia, 1996.

RODRIGUEZ ROBLES, Sebastián. **Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional Panameño**. Universidad de Panamá, 1993.

SAAVEDRA ROJAS, Edgar y GORDILLO LOMBANA, Carlos. **Derecho Penal Internacional**, T.I, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1995.

SADABA, Javier y VELASQUEZ, José Luis. **Hombres a la Carta. Los dilemas de la bioética**. Edit. Temas de hoy, España, 1998.

SAGÜES, Néstor Pedro. “El Hábeas Data: alcance y problemática”, recopilado en la obra **El Derecho Público actual**. Edit. Depalma, Argentina, 1994.

SAGÜES, Néstor Pedro. “Instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos en Argentina”, en la obra **La jurisdicción constitucional en Iberoamérica**. Edit. Dykinson, España, 1997.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. T.II, Edit. Astrea, Argentina, 1993.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. “Garantías Constitucionales”, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIII, Argentina, 1991.

SCHMITT, Carl. **Teoría de la Constitución**. Edit. Alianza, España, 1982.

VERGES RAMIREZ, Salvador. **Derechos Humanos: Fundamentación**. Edit. Tecnos, España, 1997.

VILLALOBOS, Edgardo A. **Introducción a la Informática**. Informática jurídica y Derecho informático. Panamá, 1997, p.137.

VILLAVARDE MENENDEZ, Ignacio. **Los derechos del público**. Edit. Tecnos, España, 1995.

ZALDIVAR, Karla María. “El derecho a la intimidad en la Era de la información”, *Divulgación Jurídica*, año III, número 5, octubre de 1996, p.p.3-4.

Registros Judiciales

1. Registro Judicial de septiembre de 1985.
2. Registro Judicial de noviembre de 1991
3. Registro Judicial de febrero de 1998
4. Registro Judicial de marzo de 1993
5. Registro Judicial de mayo de 1995
6. Registro Judicial de septiembre de 1994
7. Registro Judicial de julio de 1997.

¹ DIAZ, Elías. **Estado de Derecho y sociedad democrática.** Edit. Taurus, España, 1986, p. 17.

² LUCAS VERDU, Pablo. **Curso de Derecho Político.** Vol. IV, Edit. Tecnos, España, 1984, p-69.

³ BIDART CAMPOS, Germán J. **El Derecho Constitucional Humanitario.** Edit. Ediar, Argentina, 1996, p.137.

⁴ He preferido utilizar la voz "persona" en lugar de "hombre" por considerar que la primera dice más acerca de los atributos del ser humano.

⁵ Quizás lo que se discute en la actualidad, sea el alcance de dichos valores protegidos en forma de Derechos Fundamentales, mas no su existencia, reconocimiento y vigencia. Esta afirmación, la realizo dejando de lado cualquier alusión posible acerca del inconcluido debate jusnaturalismo-juspositivismo.

⁶ DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo. **Teoría del Derecho,** Madrid, Civitas, 1995, pp. 245.

⁷ GARCIA TORRES, Jesús. JIMENEZ-BLANCO, Antonio. **Derechos Fundamentales y Relaciones entre Particulares,** Madrid, Civitas, 1986, pp. 11.

⁸ Este instrumento equivale a nuestra acción de amparo de garantías constitucionales.

⁹ MARTIN-RETORTILLO, Sebastián. **Derecho Administrativo Económico**, Madrid, La Ley, t 1, 1991, pp.27.

¹⁰ MAIRA, Luis. **América Latina en el Sistema Internacional de los Años Noventa en Orden Mundial y Seguridad**, Santafé de Bogotá, Tercer Mundo Editores, 1994, pp. 27.

¹¹ KRAUT, Alfredo Jorge. **Los derechos de los pacientes**. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1997. P.59.

¹² EICHENBERGER, Kurt. "El Estado de derecho como sistema garante de los derechos humanos", en la obra **Estado de Derecho y Democracia**, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, Argentina, 1997, p.169.

¹³ *SAGÜES, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**, T.II, Edit.Astrea, Argentina, 1993, p.1.*

¹⁴ *Tomado de la obra **Derecho Penal Internacional**, T.I, compilado por Edgar Saavedra Rojas y Carlos Gordillo Lombana, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, p.77.*

¹⁵ *DE OTTO, Ignacio. **Derecho Constitucional. Sistema de fuentes**. Edit. Ariel, España, 1998, p.12.*

¹⁶ *SCHMITT, Carl. **Teoría de la Constitución**. Edit. Alianza, España, 1982, p.138.*

¹⁷ *CAVERO LATAILLADE, Iñigo y ZAMORA*

*RODRIGUEZ, Tomás. **Introducción al Derecho Constitucional.** Edit. Universitas, España, 1995, p.207.*

¹⁸ *SADABA, Javier y VELASQUEZ, José Luis. **Hombres a la carta. Los dilemas de la bioética.** Edit. Temas de hoy, España, 1998, p.p.35-36.*

¹⁹ *VERGES RAMIREZ, Salvador. **Derechos Humanos: Fundamentación.** Edit. Tecnos, España, 1997, p. 79.*

²⁰ *SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. “Garantías Constitucionales”, **Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIII, Argentina, 1991, p.43.***

²¹ *Ibídem, p.43.*

²² *QUINTERO, César. “Las garantías jurisdiccionales constitucionales en Panamá”, en la obra **Estudios Procesales.** Edit. Jurídica Bolivariana, Colombia, 1995, p.308.*

²³ *RODRIGUEZ ROBLES, Sebastián. **Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional Panameño.** Universidad de Panamá, 1993, p.p.84-85.*

²⁴ *BIELSA, Rafael. **El recurso de amparo.** Ediciones Depalma, Argentina, 1965, p.47.*

²⁵ *PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique. **Manual de***

informática y derecho. Edit. Ariel, España, 1996, p.p. 43-44.

²⁶ **FALCON, Enrique M. Hábeas Data.** Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1996, p. 7.

²⁷ **EKMEKDJIAN, Miguel Angel y PIZZOLO, Calogero. Hábeas Data.** Edit. Depalma, Argentina, 1996, p.p. 1-2.

²⁸ **ALTMARK, Daniel R. y MOLINA QUIROGA, Eduardo. Informática y Derecho,** volumen N°6, Edit. Depalma, 1998, p. 8

²⁹ **RENGIFO GARCIA, Ernesto. Propiedad intelectual. El moderno derecho de autor.** Edit. Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 410.

³⁰ **QUIROGA LAVIE, Humberto. Los Derechos Humanos y su defensa ante la justicia.** Edit. Temis, Colombia, 1995, p. 52.

³¹ **FROSINI, Vittorio. Derechos Humanos y Bio-ética.** Edit. Temis, Colombia, 1997, p. 36.

³² **GOZAINI, Osvaldo A. El derecho de amparo.** Edit. Depalma, Argentina, 1995, p. 156.

³³ **CAMPUZANO TOMÉ, Herminia. Vida privada y datos personales.** Edit. Tecnos, España, 2000, p. 54.

³⁴ **SAGÜES, Néstor Pedro. "El Hábeas Data: alcance y problemática",** recopilado en la obra **El Derecho Público actual.** Edit. Depalma, Argentina, 1994, p. 179.

³⁵ *CAPELLETTI, Mauro y BRYANT, Garth. El acceso a la justicia. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.12.*

³⁶ *CIFUENTES, Santos. Derechos personalísimos. Edit. Astrea, Argentina, 1995, p.587.*

³⁷ *El citado autor, Santos Cifuentes señala que dichos “datos sensibles” tienen que ver con “la religión que se profesa, la raza, ideología política, conformación física, color de la piel, peso, tendencias psíquicas, enfermedades que se han sufrido o se sufren, práctica de costumbres o de hábitos, vicios o prácticas personales”.* *Ob. Cit. P.588.*

³⁸ *GOZAINI, Osvaldo. Ob. Cit. P.174.*

³⁹ *CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Edit. Temis, Colombia, 1992, p.131.*

⁴⁰ *ZALDIVAR, Karla María. “El derecho a la intimidad en la Era de la información”, Divulgación Jurídica, año III, número 5, octubre de 1996, p.3-4-*

⁴¹ *VILLALOBOS, Edgardo A. Introducción a la Informática. Informática jurídica y Derecho informático. Panamá, 1997, p.137.*

⁴² *QUINTERO, César. Derecho Constitucional. T. I., Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, p.163.*

⁴³ *GONZALEZ-TREVIJANO, Pedro J. La inviolabilidad del domicilio. Edit. Tecnos, España, 1992, p.26.*

⁴⁴ *Registro Judicial de septiembre de 1994, p.p.256-259.*

⁴⁵ *Registro Judicial de julio de 1997, p.113.*

⁴⁶ PUCCINELLI, Oscar. **El Habeas Data en Indoiberoamérica.** Edit. Temis, 1999, p.22.

⁴⁷ Fallo de 18 de noviembre de 1991, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de noviembre de 1991, p.31.

⁴⁸ HOYOS, Arturo. **La interpretación constitucional.** Edit. Temis, Colombia, 1993, p.23.

⁴⁹ Fallo de 12 de febrero de 1998. Registro Judicial de febrero de 1998, p.87.

⁵⁰ CHANDECK SIERRA, Elisa. "Anotaciones sobre la acción de Hábeas Data". Revista Lex, enero de 1995, diciembre de 1996, p.142.

⁵¹ *CEPEDA, Manuel José. Ob. Cit. P.133.*

⁵² *GARCIA BELAUNDE, Domingo. "La jurisdicción constitucional en Perú", en la obra **La jurisdicción constitucional en Iberoamérica.** Edit. Dykinson, España, 1997, p.841.*

⁵³ *Ibídem. P.844.*

⁵⁴ *SAGÜES, Néstor Pedro. "Instrumentos procesales protectores de los Derechos Humanos en Argentina", en la obra **La jurisdicción constitucional en Iberoamérica**, Edit. Dykinson, España, 1997, p.315.*

⁵⁵ *VILLAVERDE MENENDEZ, Ignacio. **Los derechos del público**. Edit. Tecnos, España, 1995, p.127.*

⁵⁶ *ALTMARK, Daniel R. y MOLINA QUIROGA, Eduardo, ob.cit.p.79.*

⁵⁷ Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,476 de 23 de enero de 2002.

